

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.010/2023

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



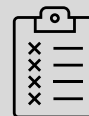
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los comprobantes de pago o recibo de nómina a nombre del titular.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, emisión de pronunciamientos, búsqueda exhaustiva en el Sistema.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 10 |
| 4. Cuestión Previa | 15 |
| 5. Síntesis de agravios | 16 |
| 6. Estudio de agravios | 16 |
| III. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Servicios de Salud | Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.010/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.010/2023

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.010/2023**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173322001587, en la que se requirió lo siguiente:

- Copia de los comprobantes de pago o recibo de nómina a nombre del titular, señalando que no cuenta con mayores datos que su nombre, CURP

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

y RFC, motivo por el cual solicitó que se lleve a cabo la búsqueda de la información con base en esos datos para Centro de Salud Beatriz Velasco de Alemán ubicado en Av. Ing. Eduardo Molina, 20 de noviembre, Venustiano Carranza, 15260 Ciudad de México y Centro De Salud T-III "Dr. Ángel Brioso Vasconcelos" en el periodo de 1968 a 1976

II. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Informó que turnó la solicitud ante la Subdirección de Administración de Capital Humano, la cual emitió respuesta en la que manifestó que no se localizó información alguna respecto del nombre del titular de los datos personales, situación por la cual indicó que se encuentra materialmente imposibilitado para atender favorablemente su requerimiento.

III. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los oficios SSPCDMX/UT/0279/2023 y SSPCDMX/UT/0302/2023 de fecha tres y siete de febrero, firmados por la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de enero de la misma anualidad, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de protección de datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Copia de los comprobantes de pago o recibo de nómina a nombre del titular, señalando que no cuenta con mayores datos que su nombre, CURP y RFC, motivo por el cual solicitó que se lleve a cabo la búsqueda de la información con base en esos datos para Centro de Salud Beatriz Velasco de Alemán ubicado en Av. Ing. Eduardo Molina, 20 de noviembre, Venustiano Carranza, 15260 Ciudad de México y Centro De Salud T-III "Dr. Ángel Brioso Vasconcelos" en el periodo de 1968 a 1976

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a través de la Subdirección de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- Informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) derivada de la cual no localizó información alguna que dé cuenta a nombre de la parte solicitante de que haya laborado para dicho Sujeto Obligado, motivo por el cual señaló, se

encuentra imposibilitado materialmente para atender favorablemente el requerimiento de mérito.

- Al respecto, anexó las pantallas de búsqueda realizada con base en el nombre y el RFC del titular.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado informó que Servicios de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fue creado en el año de 1997, mientras que los Centros de Salud, para el año citado en la solicitud, es decir de 1968-1976, dichos Centros dependían de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- Con fundamento en lo anterior, el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para efectos de que presente su respectiva solicitud ante dicha entidad gubernamental.

Entonces, de la repuesta emitida, se desprende lo siguiente:

1. El área que emitió respuesta correspondió con la Subdirección de Capital Humano la cual asumió competencia plena para realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

2. En tal virtud, dicha área señaló haber realizado una búsqueda en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) el cual corresponde con el Sistema que cuenta con la base de datos de las personas adscritas a esa dependencia.

Así, en dicho Sistema no se localizó dato alguno referente a la persona solicitante, realizando la búsqueda con base en el nombre de la persona solicitante y del RFC que fue proporcionado en la solicitud.

Al efecto de acreditar su dicho y el resultado de la búsqueda el Sujeto Obligado anexó las impresiones de pantalla de las cuales se desprende el resultado no nulo.

De manera que, se tienen por debidamente atendidos los requerimientos de mérito; en razón de que el Sujeto Obligado garantizó la debida búsqueda exhaustiva, en los términos y condiciones exigidos en la solicitud.

3. Aunado a lo anterior, Servicios de Salud realizó las aclaraciones pertinentes, a través de las cuales indicó que la creación de ese organismo data de 1997, mientras que el criterio de búsqueda de la solicitud corresponde con 1968-1976. En tal virtud, manifestó que para el periodo exigido, los Centros de Salud dependían de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por ese motivo orientó a quien es recurrente a efecto de que presentase su solicitud ante la Secretaría de Salud Federal, proporcionando los datos de contacto de ese Sujeto Obligado, así como el vínculo de la PNT, a través del cual se puede presentar la solicitud.

Es por el cúmulo de todos los argumentos esgrimidos que se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes

fueron las que brindaron atención a la solicitud, realizando una búsqueda exhaustiva en los términos exigidos en el Sistema correspondiente, aunado a que el Sujeto Obligado orientó debidamente a la parte solicitante ante el organismo competente.

En consecuencia, Servicios de Salud cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo solicitado, en razón de que no se cuenta registro de que la persona titular de los datos personales haya laborado en la dependencia de fecha de creación de 1997.

Asimismo, existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en el correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión



de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.010/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**